



| | |
|-------------------------|---|
| NÚMERO DE CUENTA | 087582034001 |
| RADICACIÓN | 08-758-31-84-001-2023-00121-00 |
| PROCESO | FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR |
| DEMANDANTE | DIANA DE JESÚS GONZÁLES SAN JUAN C.C. 22.422.86 |
| DEMANDADO | RUBEN DARIO PERNETT GONZÁLES C.C. 72.275.030 |

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 14 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de mayor de edad, promovida por la señora Diana De Jesús González San Juan en calidad de progenitora contra el señor Rubén Darío Pernettt González, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso a la admisión del presente trámite.

Observa este Despacho que la demanda fue presentada directamente por la señora GONZÁLES SAN JUAN, sin apoderado judicial, incumpliendo con el deber legar impuesto por el legislador en el Artículo 82 numeral 11, en concordancia con el artículo 84 numeral 1, amén del artículo 73 del C.G.P.:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, (...)".

Así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Al no cumplir la actora con los artículos 73 y 82 del C.G.P., se configuran varias de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 de la norma señalada por lo que se concederá a la parte demandante el término



de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la señora DIANA DE JESÚS GONZÁLES SAN JUAN contra RUBEN DARIO PERNETT GONZÁLES con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 21 de MARZO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 044 VÍA WEB
El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ